

	FORMATO: CONSTANCIA DE NO ACUERDO	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
	PROCESO: CONCILIACIÓN	Código	CN-F-27

SOLICITUD No E-2024-721705 (NI 741) OMAIRA CARABALÍ DE NAZARIT y otros

CONSTANCIA No 378

CENTRO DE CONCILIACIÓN CÓDIGO No. 3282 PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES	
Solicitud de Conciliación	E-2024-721705 (NI 741)
Convocante	OMAIRA CARABALÍ DE NAZARIT, MARÍA ÁNGELA NAZARIT CARABALÍ (en su propio nombre y los menores Santiago, Ailin Michael, Valerin Sofía, Isabella y Marlos Estiven Mosquera Nazarit); MAIRA ALEJANDRA NAZARIT CARABALÍ, (en su propio nombre y los menores Keydi Nahiara y Neizan Gael Viveros Nazarit); DANILUH NAZARIT CARABALÍ, JHON FREDY AZARITE, ERIKA ALEJANDRA NAZARI CASO, HEIDY DANIELA GONZÁLEZ NAZARIT, MARALYD NAZARIT RAMOS, MARÍA JOSÉ NAZARI MONTOYA, JUAN DAVID REYES NAZARIT, YORLY ESTEFANY NAZARIT Y KERLY JOHANA NAZARIT.
Convocado	WILLIAM LIBARDO RUIZ CHAVEZ, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT 860.028.415-5 Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES UNIDOS NIT.: 805008092-4
Fecha de Solicitud	6 DE NOVIEMBRE DE 2024
Asunto	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL A/T

Justo Pastor Bernal Gutierrez, Conciliador adscrito al Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, identificado con la cedula de ciudadanía N° **16.728.661** y asignado como Conciliador en las presentes diligencias, agotado el respectivo tramite y en cumplimiento a lo dispuesto el numeral 2° del Artículo 65 de la Ley 2220 de 2022 y demás normas concordantes

HACE CONSTAR QUE

1.- el seis (6) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) el Dr. LUIS BERNARDO ECHEVERRY GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.483.790 y T.P. No. 429.459 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de OMAIRA CARABALÍ DE NAZARIT, identificada con cédula de ciudadanía 29.575.321; MARÍA ÁNGELA NAZARIT CARABALÍ, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.503.319, en su propio nombre (y los menores; Santiago, Ailin Michael, Valerin Sofía, Isabella y Marlos Estiven Mosquera Nazarit); MAIRA ALEJANDRA NAZARIT CARABALÍ, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.503.319, en su propio nombre y los menores Keydi Nahiara y Neizan Gael Viveros Nazarit; DANILUH NAZARIT CARABALÍ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.536.254; JHON FREDY NAZARIT, identificado con cédula de ciudadanía número 16.841.375; ERIKA ALEJANDRA NAZARI CASO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.007.147.330; HEIDY DANIELA

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación- Cali
Carrera 9 9 No. 8-56 2° piso PBX 3908383 Ext.21141 E-mail conciliacioncivil.cali@procuraduria.gov.co

Página 1 de 6

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

	FORMATO: CONSTANCIA DE NO ACUERDO	Versión	1
	PROCESO: CONCILIACIÓN	Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-27

SOLICITUD No E-2024-721705 (NI 741) OMAIRA CARABALÍ DE NAZARIT y otros

GONZÁLEZ NAZARIT, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.489.710; MARALYD NAZARIT RAMOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.463.451; MARÍA JOSÉ NAZARI MONTOYA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.005.968.594; JUAN DAVID REYES NAZARIT, identificad concedula de ciudadanía No. 1.112.459.986; YORLY ESTEFANY NAZARIT, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.484.052 y KERLY JOHANA NAZARIT, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.479.404 promovió trámite de audiencia de Conciliación ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, sede Cali.

Parte convocada: WILLIAM LIBARDO RUIZ CHAVEZ, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT 860.028.415-5 Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES UNIDOS NIT.: 805008092-4.

2.- admitida la solicitud de conciliación, se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia el diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta y treinta (8:30) a.m. Se libraron y enviaron las respectivas comunicaciones de citación a las direcciones físicas y/o electrónicas aportadas por el convocante (s), manifestando de manera expresa que la audiencia se llevaría a cabo por medios virtuales a través de la plataforma Microsoft Teams™, conforme la solicitud efectuada. en la fecha indicada, a solicitud del apoderado de los convocantes, la audiencia fue aplazada para el 20 de diciembre de 2024 a las 10:30 a.m.

HECHOS

Primero El señor ESTEBAN NAZARIT POPO, para la época de los hechos se desempeñaba como agricultor independiente, por lo que devengaba por lo menos un salario mínimo legal mensual vigente. Con sus ingresos le alcanzaba para proveer el digno sostenimiento suyo y de sucónyuge: OMAIRA CARABALÍ DE NAZARIT, quien se dedicaba a las labores del hogar como ama de casa.

Segundo El núcleo familiar de ESTEBAN NAZARIT POPO estaba integrado por la mencionada cónyuge, sus hijos y nietos relacionados anteriormente.

Tercero El 20 de octubre de 2023, el señor ESTEBAN NAZARIT POPO sufre un accidente de tránsito que le produjo la muerte, al ser atropellado en la vía Jamundí – Timba altura Santa Elena, por un microbús de servicio público de placas VOV-608, marca Chevrolet, línea NKR, modelo 2002, conducido por su propietario WILLIAM LIBARDO RUIZ CHAVEZ, afiliadoLa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES UNIDOS y asegurado por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMOCOOPERATIVO.

Cuarto El accidente fue producto del exceso de velocidad al que sedesplazaba el señor WILLIAM LIBARDO RUIZ CHAVEZ en el mencionadomicrobús, según se constata en el Informe de Accidente de Tránsito – IPAT, hipótesis 116 conforme con la Resolución 11268 de 2012 delMinisterio de Transporte.

Quinto Dicho lo anterior el hecho dañoso surge por la conducta imprudente y del señor WILLIAM LIBARDO RUIZ CHAVEZ, conductor delreferido vehículo. Al elevar el riesgo jurídicamente permitido incumpliendo las normas de tránsito como lo es “Conducir un vehículoa velocidad superior a la máxima permitida” conforme con el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010.

	FORMATO: CONSTANCIA DE NO ACUERDO	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
	PROCESO: CONCILIACIÓN	Código	CN-F-27

SOLICITUD No E-2024-721705 (NI 741) OMAIRA CARABALÍ DE NAZARIT y otros

Sexto Consecuencia de esto, el señor ESTEBAN NAZARIT POPO falleció debido al politraumatismo causado por el atropellamiento.

Décimo Por esto, su cónyuge, hijos y nietos han sufrido angustia, preocupación, zozobra y una afectación psicológica grave producto de esta pérdida familiar. Así mismo, sus condiciones de existencia social se han alterado profundamente en atención de la ausencia de quien era el pilar de la familia.

Undécimo A la fecha de ocurrencia del siniestro el vehículo de placas VOV-608, marca Chevrolet, línea NKR, modelo 2002, contaba con una póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente No. AB001155, expedida por la aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en virtud de la cual, esta deberá responder por los perjuicios causados a los reclamantes de conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio modificado por la Ley 45 de 1990.

PRETENSIONES

La solicitud se presentó a efectos de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio en relación con las siguientes pretensiones

Que se alcance un acuerdo conciliatorio en el que se reconozcan y paguen todos y cada uno de los perjuicios causados con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 20 de octubre de 2023, causado por el conductor y propietario del vehículo microbús de placas VOV-608, marca Chevrolet, línea NKR, modelo 2002, que ocasionó la muerte de ESTEBAN NAZARIT POPO; a saber:

I. *Perjuicios morales:*

A favor de la cónyuge de la víctima el valor de ochenta millones de pesos (\$80.000.000 COP), por el sufrimiento causado.

El equivalente a ochenta millones de pesos (\$80.000.000 COP) para cada uno de los hijos de la víctima, por el sufrimiento causado.

A favor de cada uno de los nietos de la víctima el valor de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000 COP).

Para un total de novecientos ochenta millones de pesos colombianos (\$980.000.000 COP), liquidados de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencias SC665-2019, SC5686-2018 y otras.

II. *Lucro cesante consolidado:*

La víctima ESTEBAN NAZARIT POPO nació el 29 de octubre de 1953, por lo que al momento de su fallecimiento tenía 72 años, 11 meses y 21 días de vida, por lo que de acuerdo con la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera la expectativa de vida de este era de 13.3 años, equivalente a 159,6 meses. Una

	FORMATO: CONSTANCIA DE NO ACUERDO	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
	PROCESO: CONCILIACIÓN	Código	CN-F-27

SOLICITUD No E-2024-721705 (NI 741) OMAIRA CARABALÍ DE NAZARIT y otros

expectativa de vida inferior a la desu cónyuge quien para la época de los hechos tenía 70 años, por lo que su expectativa de vida era de 18,6 años.

La víctima al momento de su fallecimiento proveía para el digno sostenimiento del hogar, como quiera que su cónyuge OMAIRA CARABALÍ DE NAZARIT se dedicaba a labores domésticas.

Como quiera que no se cuenta con soportes de los ingresos que ESTEBAN NAZARIT POPO tenía como agricultor independiente, se realiza la liquidación del lucro cesante sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente para la fecha (\$1.160.000), descontando el 25% que se presume destinaba a gastos personales conforme con la jurisprudencia vigente. El restante se sigue era destinado al sostenimiento del hogar con OMAIRA CARABALÍ DE NAZARIT.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado desde el 20 de octubre hasta el 06 de noviembre de 2024 (fecha de presentación de esta solicitud), usamos la siguiente formula:

(...)

En consecuencia, se solicita el reconocimiento de \$11.655.598 COP en favor de la cónyuge supérstite OMAIRA CARABALÍ DE NAZARIT, a título de lucro cesante consolidado.

III. *Lucro cesante futuro:*

El lucro cesante futuro considera el período restante de expectativa de vida del fallecido, que es de 159.6 meses en total. A partir de la fecha deliquidación (06 de noviembre), quedan por cubrir aproximadamente

146.6 meses de expectativa de vida.

Se tiene que el lucro cesante futuro equivale a:

(...)

Por lo tanto, se solicita el reconocimiento de \$90.246.185 COP en favor de la cónyuge supérstite OMAIRA CARABALÍ DE NAZARIT, a título de lucro cesante futuro.

IV. *Daño emergente:*

A favor de OMAIRA CARABALÍ DE NAZARIT la suma correspondiente a dos millones ochocientos treinta mil pesos (\$2.830.000 COP), por daño emergente dado los gastos funerarios en los que se incurrió producto de la muerte de ESTEBAN NAZARIT POPO.

V. *Daño a la vida de relación:*

A favor de la cónyuge supérstite se solicita el reconocimiento de una indemnización por daño a la vida de relación por valor de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000 COP). El daño a la vida relación comprende no sólo el perjuicio fisiológico, sino la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida, en este caso debido a la muerte de su

	FORMATO: CONSTANCIA DE NO ACUERDO	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
	PROCESO: CONCILIACIÓN	Código	CN-F-27

SOLICITUD No E-2024-721705 (NI 741) OMAIRA CARABALÍ DE NAZARIT y otros

compañero de vida, quien no la acompañará más en el proyecto de vida conjunto que habían edificado.

Para cada uno de los hijos de la víctima se solicita el reconocimiento por concepto de daño a la vida de relación la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000 COP). El daño a la vida relación comprende no sólo el perjuicio fisiológico, sino la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida, en este caso debido a la muerte de su padre, con quien convivían y disfrutaban de momentos familiares.

Para cada uno de los nietos de la víctima se solicita el reconocimiento por concepto de daño a la vida de relación la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000 COP). Bajo la misma premisa argumentativa señalada anteriormente.

Lo que suma en total por este concepto trescientos ochenta millones de pesos colombianos (\$380.000.000 COP).

COMPETENCIA y CUANTÍA

La cuantía del asunto se estima en la suma de mil cuatrocientos sesenta y cuatro millones setecientos treinta y un mil setecientos ochenta y tres pesos colombianos (\$1.464.731.783 COP). Por lo que, la presente demanda es de mayor cuantía, toda vez que el valor reclamado excede los 150 S.M.L.M.V.

Es competente el centro de conciliación de la Procuraduría para conocer de este asunto como quiera que los solicitantes pertenecen al extracto socioeconómico 1 y son pobladores rurales; por lo que no cuentan con recursos económicos para sufragar los gastos de un centro privado.

ASISTENCIA

Por la parte **Convocante**:

Dr. LUIS BERNARDO ECHEVERRI GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.483.790 y T.P. No. 429.459 del C.S.J. dirección Calle 19 # 5-30 Apto 512 Bogotá D.C. teléfono 3105499303 y E-mail luisecheverry25@gmail.com Se reconoce personería jurídica

No asisten los convocantes por tener su residencia en zona rural del municipio de Jamundí Valle, conforme lo manifestado por su apoderado.

Por la parte convocada asistió:

Dr. JUAN MANUEL HENAO GALLEGU, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.339.121, TP 345.969 del C.S.J. , AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 Cali, teléfono 3155776200, E-mail jhenao@gha.com.co y notificaciones@gha.com.co, apoderado especial de Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo Nit. 860.028.415-5 notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop Se reconoce personería jurídica

	FORMATO: CONSTANCIA DE NO ACUERDO PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-27

SOLICITUD No E-2024-721705 (NI 741) OMAIRA CARABALÍ DE NAZARIT y otros

Dr. CARLOS ALBERTO MERA VIAFARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.664.454, T.P. No. 39.655 del C.S.J. dirección calle 13T 14-27 Jamundí Valle teléfono 3184475121y E-mail juryadcam@hotmail.com Apoderado judicial de la Cooperativa Integral De Transportadores Unidos NIT.: 805008092-4 cooptransunidos1997@hotmail.com Se reconoce personería jurídica

WILLIAM LIBARDO RUIZ CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.471.911, dirección calle 4B # 3-33 B/ Portal del Jordán Jamundí valle, teléfono 3103844087 y E-Mail ruizch2013@hotmail.com

TRÁMITE

El Conciliador ilustró a las partes sobre la naturaleza, efectos y alcances de la conciliación, les puso de presente las ventajas y beneficios y los invitó a presentar las propuestas que estimaran pertinentes, tendientes a solucionar en forma definitiva las diferencias planteadas, advirtiendo que la diligencia se encuentra amparada en el principio de confidencialidad contenido en el Artículo 4 de la ley 2220 de 2022.

Las partes manifestaron expresamente su voluntad de desarrollar la audiencia por medios electrónicos y su convalidación al contenido de la presente constancia a través de mensaje de datos, como se establece en el literal a) del artículo 2, artículo 5 y artículo 10 de la Ley 527 de 1999.

Luego de dialogar sobre las diferentes alternativas y fórmulas de arreglo presentadas por las partes y las propuestas por el conciliador en la audiencia, éstas no lograron llegar a un acuerdo conciliatorio; en consecuencia, se declara FALLIDA la misma y AGOTADA la etapa conciliatoria.

Se expide y firma por el conciliador la presente Constancia, en la ciudad de Cali, el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



JUSTO PASTOR BERNAL GUTIERREZ
 Abogado Conciliador
 Procuraduría General de la Nación, Sede Cali.